

**México, D.F., 4 de junio de 2015.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo le informo que serán materia de resolución, 24 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso y la lista complementaria, fijados en los estrados de esta Sala.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarse de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Tetetla Román, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Tetetla Román:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución, el primero de ellos relativo al expediente del juicio ciudadano 489 de este año, promovido por Jorge Luis Barrera Arellano, en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática de 19 de mayo pasado, en el expediente del recurso de inconformidad 111 de 2015.

En la determinación partidista se consideró extemporánea la presentación de la demanda, que el actor interpuso para controvertir su sustitución como candidato suplente a diputado de mayoría relativa del Séptimo Distrito Electoral de Morelos, porque según la Comisión Jurisdiccional, debió promover dentro de los cuatro días siguientes a la notificación por estrados del resolutivo del Consejo Electivo Estatal, donde esa candidatura se definió.

Sin embargo, en la consulta se estima que dicha notificación no generó el conocimiento del acto con el cual se inconformaba, porque en su contenido, no se especificaron los cambios que pudieron existir en las candidaturas suplentes.

Por tanto, la instancia partidista, debió tener como fecha de conocimiento del acto impugnado, la que manifestó el actor, y consecuentemente estimar que la demanda fue oportuna.

Por ello se propone la revocación de la resolución intrapartidista y dado lo avanzado del proceso electoral local, resolver en plenitud de jurisdicción los planteamientos del actor.

En ese tenor, la propuesta considera que le asiste razón en cuanto a que el registro ante la autoridad administrativa electoral de Raúl Gutiérrez Valencia, en la citada candidatura, no fue apegada a derecho, porque ésta correspondía al actor por haberse inscrito como precandidato suplente en la fórmula de Eder Eduardo Rodríguez

Casillas y no quedó demostrado que hubiera renunciado a su carácter de suplente.

Lo anterior, tomando en cuenta que el Consejo electivo, si bien no precisó el nombre de los integrantes de las fórmulas, lo hizo del propietario de cada una y toda vez que la exigencia de la convocatoria respectiva en congruencia con la Ley, era la inscripción de candidaturas en fórmula, debía entenderse que la designación recayó sobre sus dos integrantes.

Así, toda vez que el actor negó que hubiera renunciado a ser candidato suplente y que en autos no se encontró constancia de que así fuera, sino únicamente la solicitud del candidato propietario de que se le sustituyera, refiriendo que había renunciado, pero sin exhibir el documento respectivo, se estima que con ello no se satisfacen los requisitos de la convocatoria respectiva, ni de la normativa partidista, por lo que no era válido modificar la integración de la fórmula.

Esto es así, porque no existe constancia de la renuncia del precandidato, y menos aún de su ratificación. Además, el aviso dado al respecto a la Comisión Electoral se realizó con posterioridad a la fecha en que el Comité Electivo ya había determinado cuál sería la fórmula contendiente; es decir, la integrada por Eder Eduardo Rodríguez Casillas y Jorge Luis Barrera Arellano, incluso, con posterioridad a la entrega de la solicitud de registro de los candidatos propietario y suplente ante la autoridad administrativa electoral.

Con base en lo expuesto, se propone revocar la resolución de la Comisión Jurisdiccional Partidista, así como el registro del candidato suplente a diputado por el Distrito Séptimo del estado de Morelos, y ordenar al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que de no actualizarse alguna causal de inelegibilidad, registra al actor en esa candidatura, para lo cual éste deberá presentar la documentación correspondiente de manera inmediata.

Además, se propone culminar a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que en lo sucesivo se conduzca con diligencia al sustanciar y resolver los medios de

impugnación que dirima, por advertirse una tardanza indebida al resolver el recurso de inconformidad primigenia.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 495 de este año, promovido por Ilhuicamina Javier Cárdenas Dieguez, contra la resolución dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, así como contra la sustitución de la candidatura al cargo como propietario a la Primera Regiduría del Ayuntamiento de Huitzucu de los Figueroa, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

Estudiados los requisitos de procedibilidad y al no actualizarse alguna causal de improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo.

Del escrito de demanda, se desprende que el actor planteó como motivos de inconformidad las siguientes temáticas:

El indebido desechamiento de su medio de impugnación, bajo el argumento que del escrito de demanda se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 11 de la Ley de Medios Local y la falsificación de su renuncia a la candidatura al cargo como propietario a la Primera Regiduría del Ayuntamiento de Huitzucu de los Figueroa, postulado por el Partido, pues aduce que no renunció.

En cuanto al primer tema, en la propuesta se estima que asiste razón al actor respecto al indebido actuar del Tribunal responsable al desechar su escrito de demanda por extemporaneidad, al considerar como fecha de conocimiento del acto impugnado la publicación en los estrados de la sede del Instituto Electoral local de Guerrero toda vez que dicha notificación no resulta idónea, ya que la sede del Consejo se encuentra en otra ciudad, además de que la autoridad responsable debió atender al dicho del actor en cuanto a que tuvo conocimiento del acto impugnado el 19 de mayo, toda vez que en la sesión del XXIII Consejo Distrital con sede en Iguala de la Independencia, dentro de los puntos del Orden del Día se encontraba el informe relacionado con la sustitución del actor, lo cual se corroboró con las constancias que le remitió la presidenta del citado Instituto al rendir su informe circunstanciado.

Atendiendo a las anotadas circunstancias se debe considerar que la demanda se presentó de manera oportuna.

En términos de lo expuesto en el proyecto se razona que lo ordinario sería revocar la resolución impugnada a efecto de que el tribunal responsable estudie el diverso motivo de inconformidad planteado por el actor, relativo a que no renunció a la candidatura al cargo como propietaria a la primera regiduría del ayuntamiento de Huitzuco de los Figueroa. No obstante, en aras de privilegiar el principio de impartición de justicia pronta y expedita, así como para evitar mayores dilaciones en la resolución definitiva de la controversia, se propone al Pleno el conocimiento del mismo en plenitud de jurisdicción.

En la propuesta se sostiene que del análisis de la normatividad local no se desprende formalidad o procedimiento alguno tendiente a que el Consejo General verifique la verdadera intención de quién suscribió el documento de renuncia, es decir, un mecanismo de ratificación.

No obstante se colige que debe entenderse al mandato constitucional del artículo 1º que dispone que todas personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

De igual forma, al deber impuesto a toda autoridad para que en su respectivo ámbito de competencia promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios que la misma contempla.

Ahora bien, en el caso en estudio, el partido solicitó al Instituto local la sustitución del ahora actor presentando para ese efecto, un escrito que contenía una supuesta renuncia al cargo.

En el proyecto se razona que aun cuando obra en autos el citado documento, dadas sus características, esto es que se presentó de manera unilateral por el partido, que el actor desconoce su autoría y que además no existe evidencia indubitable de que ésta lo hubiera firmado, dicho escrito constituye una documental imperfecta al ser ineficaz para producir convicción plena de su contenido.

En la consulta se destaca que en los supuestos de renuncia a derechos, como en el caso, el derecho a ser votado, resulta indispensable su ratificación, con el fin de cerciorarse de la identidad de quien desiste y para conocer con certeza si preserva su propósito de dar por concluido o por renunciado a su derecho a ser votado.

Además se precisa que la autoridad electoral debe adoptar una actitud proactiva considerando que le competen las tareas relacionadas con el registro de candidato y sus sustituciones y que las sustituciones solicitadas por los partidos políticos pueden afectar el derecho fundamental previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.

En ese orden de ideas, al no existir en autos algún medio de convicción que permita concluir que el actor renunció a la candidatura para la cual había sido registrado previamente por el Consejo General, mediante acuerdo de 27 de abril, en el proyecto se propone revocar la sustitución aprobada debiendo prevalecer el registro entonces concedido al actor y a su respectivo suplente.

Finalmente, al advertir que en el escrito de demanda se hicieron valer diversas manifestaciones, consistentes en que la firma contenida en la supuesta renuncia a su candidatura no corresponde a su puño y letra, se propone dar vista con copia certificada de las constancias, así como de la respectiva sentencia a la Fiscalía General del Estado de Guerrero.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 526 y 527 del presente año, promovidos por María Luis Gaxiola Idiguero y Miguel Ángel Toscano Velasco, para controvertir la celebración de la sesión extraordinaria del pasado 20 de mayo por el Comité Directivo Regional en funciones de comisión permanente del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en la cual efectuó la propuesta de la fórmula de candidatos para el cargo de diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, correspondiente al Distrito Electoral Local Vigésimo Tercero.

En primer término, se propone acumular los expedientes de mérito, al existir conexidad en la causa al señalarse el mismo órgano responsable y acto impugnado.

Asimismo, entrar al estudio de fondo de los asuntos, toda vez que en el caso resulta procedente su análisis per saltum y se cumplen con todo los requisitos de procedibilidad.

Por cuanto al fondo, se propone declarar infundado el agravio, relativo a que no existe prueba plena de que se hubiere llevado a cabo la sesión extraordinaria del Comité Directivo Regional, en funciones de Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en la que se determinó la propuesta de fórmula de candidatos al Distrito antes aludido, toda vez que los actores parten de la premisa incorrecta de que las constancias aportadas por el partido, consistentes en la lista de asistencia de los integrantes del órgano, así como del acuerdo de propuesta, únicamente se aportaron en copia simple, ya que las mismas obran en copia certificada.

Asimismo, se precisa que el acuerdo se encuentra firmado por el Presidente y el Secretario General del Órgano, por lo que tomando en cuenta esas condiciones, es que se considera que se cuenta con elementos para acreditar que se llevó a cabo la respectiva sesión.

Asimismo, se desestimó el argumento de los actores, mediante el cual solicitaban que se pidiera el video al partido, para verificar la realización de dicha Sesión, toda vez que no justificaron haberlo solicitado al Comité Directivo, conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Igualmente se propone declarar infundados los agravios relacionados con la integración del quórum y que determinadas personas debieron abstenerse de votar.

En la propuesta en principio se refiere que respecto a la conformación del Comité Directivo en funciones de comisión permanente, no existe motivo de controversia.

Evidenciado ello, se destaca el motivo de la sesión, siendo el de dar cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional, al resolver los diversos juicios ciudadanos 361 de este año y sus acumulados, en los que se ordenó al citado Órgano responsable emitir una nueva

propuesta de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local Vigésimo Tercero.

Y atendiendo a ello, la propuesta debía ser de las dos terceras partes del Órgano, el cual se encuentra compuesto por 34 miembros, según se desprende de la copia certificada de la lista de asistencia de la Sesión.

Asimismo, se precisa que se encuentra acreditada la votación calificada referida, toda vez que se advirtió la existencia de 23 firmas, de ahí que se concluya que no asiste razón a los actores cuando afirman que no se logró el quórum necesario para emitir el acuerdo de designación del candidato.

En cuanto al disenso relativo a que Ernesto Sánchez Rodríguez debió abstenerse de votar, puesto que al no hacerlo se erige como juez y parte, en la Sesión en la cual fue designado para ser propuesto como candidato, el mismo resulta infundado, ya que en los estatutos del partido y reglamento de los órganos estatales y municipales no se desprende norma alguna que establezca que los integrantes de la Comisión Estatal deban separarse del cargo o pedir licencia cuando pretendan contender por un cargo de elección popular.

Además, se estima que lo argüido de que Ernesto Sánchez Rodríguez no debió votar por ser juez y parte, representa un voto que finalmente se diluye, porque la decisión compete al órgano colegiado, determinación que se insiste cumplió con la votación calificada.

Finalmente, se propone desestimar el agravio hecho valer respecto a que existe un conflicto de intereses en razón de que el Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Regional y uno de los integrantes del señalado Órgano actuaron para favorecer a la citada persona, ya que los elementos aportados para acreditar su dicho resultan insuficientes, pues únicamente tenía relación con que en la página de este Tribunal Electoral se advirtió que tendrían cita con el Magistrado encargado de resolver los recursos de reconsideración 189 y 190 del presente año; por tanto, no se acreditó su asistencia.



Además, de que de haberse concretado ésta, resulta ordinario que las partes involucradas en un litigio acudan a alegar lo que a su interés convenga.

En razón de lo anterior, se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los tres proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 489 de la presente anualidad, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se revoca el registro del candidato suplente a diputado por el Distrito Séptimo del estado de Morelos, realizado por el Consejo del referido Distrito del IMPEPAC.

**Tercero.-** Se ordena al Consejo Estatal Electoral del citado Instituto Local para que, de no actualizarse alguna causa de inelegibilidad proceda a realizar el registro del actor como candidato suplente al referido cargo por el PRD en los términos ordenados en esta ejecutoria.

**Cuarto.-** Se requiere al promovente que de inmediato presente ante dicho Consejo Estatal Electoral la documentación necesaria para el registro correspondiente.

**Quinto.-** Se conmina al órgano responsable para que en lo sucesivo se conduzca con diligencia al sustanciar y resolver los medios de impugnación que dirima.

Por lo que concierne al juicio ciudadano 495 de 2015, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución emitida por la Sala responsable.

**Segundo.-** Se revoca la sustitución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero respecto del candidato a primer regidor propietario al ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa por el Partido Verde Ecologista de México de conformidad con lo señalado en esta sentencia.

**Tercero.-** Se ordena al Consejo General del referido instituto local que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, realice los trámites legales que correspondan a efecto de cancelar la constancia de registro expedida a favor de la fórmula aprobada en sustitución y en su

lugar deje subsistente la de la parte actora y Domingo Méndez Bautista en términos de lo señalado en el presente fallo.

**Cuarto.-** Hecho lo ordenado en los resolutivos anteriores, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo mandatado dentro de las 24 horas siguientes.

**Quinto.-** Dese vista con copia certificada de las constancias correspondientes a la Fiscalía General del estado de Guerrero para que en el ámbito de su competencia actúe como en derecho corresponda.

Por lo que hace a los juicios para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano 526 y 527, ambos del año en curso, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio ciudadano 527 al diverso 526. En consecuencia, glótese copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

**Segundo.-** Se confirma la sesión extraordinaria celebrada por el Comité responsable en términos de lo razonado en esta sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Jaime Arturo Organista Mondragón, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Secretario de Estudio y Cuenta Jaime Arturo Organista Mondragón:** Con gusto, Presidenta. Con su autorización y la de los señores Magistrados. En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección derechos político-electorales del ciudadano 496 de este año en el que los actores pretenden la revocación de la sentencia (**Falla de audio**) porque se actualiza la causal de improcedencia, consistente en no hacer constar su firma autógrafa.

Por lo anterior, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo primigeniamente impugnado.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano 505 de este año, el cual es promovido por Rafael Calderón Jiménez con la pretensión de que se revoque la sentencia de 1° de junio del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio ciudadano local número 105, por la que decidió cancelar su candidatura a diputado local, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 38, en el Distrito Federal.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar fundado el agravio, en el que el actor alega que la autoridad responsable incluyó elementos novedosos que no fueron materia de controversia, pues de la revisión del escrito de inconformidad intrapartidista, no se desprende que éste se hubiera promovido para controvertir los resultados del acta de escrutinio y cómputo de la elección interna del PAN, celebrada en el referido Distrito Electoral.

Sin embargo, el motivo de disenso deviene inoperante, en razón de que todos los argumentos del promovente, están encaminados a evidenciar que el medio de defensa intrapartidista interpuesto por Lourdes Valdés Cuevas en su contra, es una queja, así como sostener que ésta es improcedente por haberse presentado fuera de tiempo.

Sin embargo, atendiendo a la pretensión final y a los planteamientos torales de la quejosa en el medio de defensa interno, es posible concluir que por razones diversas a las de la sentencia impugnada, el medio intentado fue en realidad un juicio de inconformidad.

Por otra parte, en relación al alcance y valor probatorio de los medios de convicción, se propone declarar los agravios infundados, en razón de que una vez determinadas las características de las pruebas ofrecidas, es posible advertir, tal como lo señaló el Tribunal responsable, que Rafael Calderón Jiménez, incurrió en actos anticipados de pre-campaña.

En relación al agravio relativo a la indebida valoración del escrito de deslinde, la propuesta es declararlo infundado, pues de su análisis, se desprende que no contiene elementos encaminados a hacer cesar los efectos perniciosos de la presunta conducta, porque no expresa ni demuestra haber realizado acción alguna en ese sentido, ni tampoco,

en su caso, haber informado al partido político al que pertenece acerca de la misma o haberle solicitado que realizara acciones para retirarla.

En otro orden de ideas, el agravio relativo a que el Tribunal Local indebidamente conoció per saltum del juicio ciudadano local, también se propone declararlo infundado, pues de las constancias no es posible desprender que contara con elementos que le permitieran concluir que la resolución del juicio de inconformidad fue emitida y notificada a Lourdes Valdez Cuevas antes de que se desistiera de dicha instancia partidista.

En lo tocante al agravio en que el actor alega que la responsable motivó de manera inadecuada la sanción, porque no calificó la gravedad de la conducta, se considera infundado en una parte e inoperante en otra:

Infundado, porque la autoridad responsable sí calificó la gravedad de las faltas que tuvo por acreditadas con base en el bien jurídico tutelado, la trascendencia de la norma trasgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta sancionable, el tipo de infracción, la calificación de la conducta y la proporcionalidad de la sanción a partir de los argumentos que expuso sobre estos elementos.

Inoperante, porque si bien el actor aduce que el Tribunal responsable motivó de manera inadecuada la sanción, no controvierte de manera directa las razones expresadas en la sentencia.

Finalmente, el agravio en el que el actor manifiesta que con la determinación del Tribunal Local de ordenar registrar a Lourdes Valdez Cuevas se genera un exceso de postulación del género femenino, y con ello se incumple el artículo 297 del Código Electoral Local, se considera inoperante, en virtud de que la sustitución en comento derivó de la imposición de una consecuencia jurídica, prevista en la normativa interna del Partido Político en que milita.

Con base en lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Armando Maitret.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** Gracias, Magistrada.

De manera muy breve externaré, por supuesto, que estoy en favor de las propuestas que les formulo, y mi intervención obedece principalmente a hacer un reconocimiento público a mi equipo de colaboradores en su totalidad, si bien figuran en el proyecto dos, es un trabajo colegiado.

Y debo decirlo, porque el asunto que nos incumbe si bien estuvo en la esfera jurisdiccional, es decir, fuera del Partido Acción Nacional desde el 22 de abril, es hasta el 14 de mayo que se emite la primera resolución por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Apenas el sábado pasado, el 30 de mayo, resolvimos revocar la determinación del Tribunal para el efecto de que hiciera el análisis de un planteamiento que en su momento había hecho el ciudadano Calderón.

Y en cumplimiento a nuestra resolución, el 1º de junio se emite la nueva resolución, inmediatamente después el 2 de junio se promueve este nuevo juicio ciudadano, a la ponencia llegó apenas el día de ayer y en menos de 24 horas les pudimos presentar un proyecto de resolución donde se refleja el esfuerzo de todo el equipo. Mi reconocimiento al equipo.

Y en cuanto a las consideraciones del proyecto, es un asunto complicado. Ya lo había externado en la sesión del sábado pasado, estamos, finalmente, me parece que de manera, si bien inadecuada, el Tribunal Electoral introdujo algunos elementos para considerar la materia de impugnación y la procedencia del medio de defensa intrapartidario, en el proyecto, si bien se reconoce este aspecto, se

llega a la conclusión de que el agravio deviene inoperante como ya bien se dijo en la cuenta, toda vez que siempre fue la intención de la ciudadana actora en la inconformidad, presentar un medio de defensa en la que denunciaba, es decir, su causa de pedir siempre fue muy clara, en relación a que el participante que en ese momento ya había ganado la contienda, había realizado actos anticipados de precampaña y había rebasado los topes de gastos establecidos.

De acuerdo con la propia normativa del PAN, la consecuencia jurídica es que se le cancele o se le impida, o se le retire, es la expresión que utiliza la normativa del PAN, se le retire la candidatura que hubiera obtenido. Y esto es importante en el desarrollo de la propuesta porque justamente no refleja, desde mi punto de vista, la cualidad que tenía el escrito de inconformidad presentado por la ciudadana Lourdes Valdés.

Remontado este aspecto procedimental que fue analizado por el tribunal y, digamos, en nuestro concepto también superado con la argumentación que se les sugiere, debo decirles, Magistrada, señor Magistrado, que estamos ante un caso que ya en la materia, en el contenido del material probatorio, sirve, y déjenme decirlo de esa manera y con toda claridad, sirve para mandar un mensaje muy claro que resulte ejemplificativo a los actores políticos al interior de los partidos y eventualmente pudiera ser ya en los procesos electorales para persuadir o evitar que haya actos anticipados de precampaña como los que en este caso quedaron demostrados en el expediente.

Y es que a pesar de que hubo ciertamente un par de deslindes o intentos de deslindes del ciudadano Calderón en relación al supuesto desconocimiento de una cierta propaganda fijada desde el mes de octubre, me parece que resultaron, como se hace en el análisis por el Tribunal Electoral Local y en nuestro proyecto, resultaron a todas luces ineficaces para desvirtuar todo el material probatorio que se había conformado en el expediente.

Porque ciertamente había un instrumento notarial, que recogía una buena cantidad de elementos publicitarios, con la figura de Rafael Calderón en una cierta composición gráfica en donde destaca la fotografía de la persona a la que me refiero y su nombre, y algunas pintas de bardas.

Lo cual adminiculado adicionalmente con otro testimonio notarial de inspección a una página de una red social, de la que se desprenden fotografías en las que aparece el precandidato con diversos ciudadanos y donde también de manera evidente se advierte esta publicidad que había quedado constatada en el primer instrumento notarial, van concatenando un acto anticipado de precampaña que durante la campaña se siguió utilizando la imagen gráfica correspondiente.

Y que yo no tengo duda que trascendió en el resultado de la elección, toda vez que esta misma composición gráfica, particularmente la fotografía y el nombre, aparecen en los mismos términos en la boleta electoral que se exhibió, en el expediente.

Y digo que difícilmente se pueden constituir expedientes que con toda nitidez puedan a una autoridad administrativa electoral o a una jurisdiccional, ir concatenando diversos elementos, que lleven a la conclusión de que se acreditó el acto anticipado de pre-campaña, que tuvo impacto durante la pre-campaña y que además se reflejó el día de la jornada.

Me parece que la consecuencia, como lo dijo el Tribunal Electoral del Distrito Federal, es razonable, es proporcional, y es por eso, Magistrada, señor Magistrado, que en la propuesta se sugiere confirmar la resolución impugnada.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Maitret.

Magistrado Héctor Romero.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

Buenas noches a todas y a todos.

Anuncio que votaré en favor de ambos proyectos, y también me referiré brevemente al juicio ciudadano 505. Antes de referirme al fondo, me parece importante reconocer el trabajo de la ponencia del



Magistrado por la celeridad en que presentaron el proyecto, y destacar que es un proyecto --además que no por la celeridad en que se formuló demerita el estudio--, es un buen estudio, a mi juicio es un estudio completo respecto a todo lo que se plantea como agravios, pero además cada uno de los agravios es contestado, me parece, con profundidad.

Comparto las consideraciones, y adicional a lo que ha dicho el Magistrado, yo quisiera destacar nada más un par de aspectos:

El primer aspecto es el hecho de que yo simpatizo mucho con el proyecto, porque hay una decisión en este caso del Tribunal Local de aplicar una sanción prevista por la normativa interna del partido, no obstante que hay un procedimiento especial sancionador abierto en paralelo, y que si bien pudiera pensarse, pudiera pasar por la mente que se estuviera sancionado la misma conducta dos veces, en este caso no es así, y se explica bien en el proyecto.

Dado que era complicado abarcar todo en la cuenta, en el proyecto sí se distingue que la finalidad del procedimiento especial sancionador es una diversa, y en este caso, que además se cumple, porque se sanciona en este caso la conducta, pero lo que se plantea en la vía interna es precisamente lo que el Magistrado Maitret aclaraba, en su caso, el no permitir o cancelar la participación del candidato en la elección interna, es una norma interna.

Y por eso yo digo que simpatizo mucho con el proyecto, porque también se respeta esta parte de dar vida a estas normas que el propio Partido en ejercicio de su determinación interna prevé que son reglas que estima el Partido, que convienen a su vida interna, estima que es una consecuencia grave para las elecciones internas, es eventualmente que se acrediten actos anticipados de precampaña.

Y es por eso que efectivamente el Tribunal Local correctamente estima que hay una violación a la norma interna, sustituyéndose a la instancia partidista, y por tanto que es pertinente aplicar esta sanción.

Un segundo tema, que es relevante para mí destacar, es que en este caso en concreto el actor insiste en que en esta propaganda que se detecta no hay llamados expresos al voto.

Aquí en este caso estamos reiterando un criterio que ya hemos venido sosteniendo de manera reiterada, que no son necesarios los llamados expresos al voto, sino que basta, es suficiente con que exista una promoción del ciudadano para que se pueda generar inequidad en la competencia electoral.

En este caso así lo estimó también el Tribunal responsable, y me parece que también es acertada la decisión en la idea de que igual que en una elección constitucional, en una contienda partidista, el hecho de que algún contendiente se promocione en cuanto a nombre, imagen de manera anticipada, le puede generar una ventaja indebida en la competencia electoral. Es un tema que también me parecía importante destacar.

El Magistrado también lo decía bien en cuanto al deslinde. Me parece que aquí también hay un pronunciamiento importante por lo que se refiere al agravio en cuanto a que el actor dice: es que yo me deslinde de la conducta, y el tribunal local, y se revisa también esta parte de manera exhaustiva en el proyecto, se establece que ese deslinde no es efectivo, si bien efectivamente hay elementos que permiten desprender que en este caso el candidato interno intentó hacer un deslinde, hay una serie de requisitos en el reglamento que obligan a que en este caso el involucrado haga un deslinde efectivo.

En el proyecto se deja aclarado que no obstante que se presentó una idea de deslindarse de la propaganda, la propaganda se siguió difundiendo, no se retiró, realmente no se hizo efectivo el fin que persigue el deslinde, que es precisamente no solamente que el involucrado o el presunto involucrado en la colocación de la propaganda se deslinde de la misma, sino que también se hagan acciones efectivas para que la propaganda se retire, porque si no es así, entonces, no se cumple el efecto, la propaganda se mantiene fijada y, bueno, el efecto pernicioso que es precisamente obtener un posicionamiento anticipado a la contienda interna subsiste, no desaparece al momento que la propaganda no se retira.

Insisto, me parece que una respuesta completa, exhaustiva, a cada uno de los planteamientos del actor y es por eso que simpatizo con el proyecto y votaré a favor.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Romero.

Con su permiso, haré una intervención también en el juicio ciudadano 505, reiterando, uniéndome al reconocimiento al trabajo del Magistrado Maitret y de su ponencia en cuanto a la celeridad para resolver este asunto y además hacerlo de manera exhaustiva. Y ya se dijo mucho desde la cuenta y con las intervenciones de los Magistrados Maitret y Romero.

Únicamente reiteraré que en efecto uno de los elementos de este proyecto es que precisan varios criterios que ya hemos sostenido en otros asuntos previos. Así como los efectos que puede tener una precampaña sobre una jornada de elección interna de un partido político. En este caso, fueron sólo dos precandidatos que contendieron y hubo una diferencia ligeramente menor al 5 por ciento entre ambos candidatos, con nueve votos nulos, y por ende, en efecto, un despliegue de pre-campaña como el que hubo antes de la jornada interna, sí puede acreditar, como bien se dice, en el proyecto justamente la determinancia en un momento dado.

En cuanto al contenido del deslinde, obra en el expediente y comparto lo dicho por ustedes dos, en el sentido de que hemos avalado deslindes en algunos expedientes anteriores, cuando estos han sido con los efectos suficientes que requiere la norma, en este caso el deslinde se refirió exclusivamente a dos pintas, ubicadas en dos zonas determinadas de la ciudad, y agrega el denunciado y me deslindo en caso de que encuentren otras bardas u otra propaganda.

Entonces, es un deslinde que no tiene la eficacia que se requiere del mismo, para considerar que no se ha cometido la irregularidad denunciada.

Votaré obviamente a favor del proyecto, así como del otro juicio, otro proyecto que nos somete el Magistrado Maitret. Yo quisiera nada más hacer un comentario, un llamado que ya este Pleno ha formulado en otras ocasiones, esta controversia inicia, y ya lo habíamos señalado el

sábado pasado, cuando resolvimos el juicio ciudadano 444, inicia exactamente el 18 de febrero con la impugnación partidista, y es fecha, estamos a poco más de 48 horas de que se celebre la jornada electoral, y todavía seguimos resolviendo este medio partidista.

Hemos sostenido en esta Sala, tanto en la resolución de asuntos, como en la ocasión de la rendición de informes anuales, que la justicia electoral, no es sólo una función que compete al juez, es una actividad en la que contribuyen todos y cuyos efectos es para todos, no es sólo, en un momento dado, partidos políticos o candidatos, es también para los electores.

Me preocupa en este asunto la inactividad procesal del partido político, tardó un poco más de casi tres meses en resolver asuntos internos, cuando justamente nosotros hemos procurado respetar ese principio de autodeterminación, pero siempre y cuando el partido pueda resolver sus conflictos de manera interna, restituyendo el respeto al principio de legalidad y los derechos políticos de los ciudadanos.

Me preocupa también que las partes y los interesados, los actores políticos, no insten a sus órganos partidistas a que resuelvan con la prontitud debida, me parece que el respeto al principio de legalidad es una obligación de todos los actores políticos.

Y sólo quiero citar las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, que establece respecto de la justicia intrapartidaria en el artículo 47, que los órganos de justicia partidista deben resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

Pero en el artículo 48 disponen que el Sistema de Justicia Interna de los Partidos Políticos deberá tener las siguientes características: primero, tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

La Ley General de Partidos Políticos fue aprobada dentro de la Reforma Constitucional a nuestro Modelo Político Electoral, la Ley se publicó el 15 de mayo de 2014, y en el transitorio quinto se establecía la obligación de los partidos políticos de adecuar sus documentos básicos a más tardar el 30 de septiembre de 2014.

Y es fecha que hay partidos que siguen con dos instancias cuando ya aquí hemos planteado problemas justamente del exceso de instancias que al final del día nulifican los efectos benéficos de una justicia.

Entonces, es más una reflexión que hemos ya sostenido aquí en cuanto a lo que tendremos, y todos los que intervenimos en este ámbito, que hacer al concluir este proceso electoral, que todavía no concluye la primera de sus etapas.

Es cuanto.

Magistrado Armando Maitret.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Quiero ser un poco no políticamente incorrecto, sino jurisdiccionalmente incorrecto, porque después de tan brillantes exposiciones, como las de ustedes dos, hago uso de la voz, porque me parece que adicionalmente a todo lo que se ha dicho sí es de destacarse que en este asunto, y se aborda con toda franqueza un tema relacionado con la paridad de género.

Creo que la Reforma Constitucional que introduce la paridad de género como una obligación a cumplir, tanto a los partidos como a las autoridades, tiene una historia, y la historia es la exigencia de un grupo, particularmente de mujeres, en la lucha por la igualdad, y la paridad se ha traducido normativamente en la obligación de postular 50 por ciento de candidatos de un género y 50 por ciento del otro, y nosotros hemos avanzado muchísimos más desde asuntos en Tlaxcala, Morelos, haciendo o expandiendo la interpretación para hacer realidad la paridad. Y la propuesta que se formula a postular o al decidir que quede firme el registro de una mujer, genera que en los hechos, en el Partido Acción Nacional en este proceso electoral en el Distrito Federal terminen postuladas 21 mujeres y 19 hombres.

En apariencia, alguien podría decir que se está violando el principio de paridad. En el proyecto se afronta este tema y se concluye que esto no es así, el Partido Acción Nacional cumplió en la postulación paritaria a sus candidatos. Y esta circunstancias de que a final de cuentas

queden 21 – 19 proviene de una situación extraordinaria y excepcional producto de un proceso electivo en donde el candidato que había sido elector al interior del Partido Acción Nacional se determina retirarle el registro por haber incurrido en actos, digamos, contraventores de la propia normativa.

Entonces, también quería destacar esto, en el proyecto creo que se hacen consideraciones que salvaguardan este principio y me parece que lo mantienen intacto.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Maitret. Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Sí, Magistrada Presidenta. Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 496 de la presente anualidad, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee exclusivamente respecto de Anselma Silverio Hernández.

**Segundo.-** Se revoca la resolución impugnada.

**Tercero.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero.

Por lo que hace al juicio ciudadano 505 del presente año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta Jaime Arturo Organista Mondragón, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que sometemos a consideración de este Pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Jaime Arturo Organista Mondragón:** Sí, Presidenta. Con su autorización y la de los señores Magistrados, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos 490, 491, 494, 498 al 504, 516 al 519, 521, 522 y 523, todos del presente año, en los que se propone declarar parcialmente fundados los agravios de los actores, porque dada la proximidad de la jornada electoral, si bien existe imposibilidad material para la expedición de sus respectivas credenciales, se propone que la entrega de éstas sea con posterioridad a la celebración de esa jornada y a fin de que se encuentren en posibilidad de votar, se les expida copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia.

Es la cuenta, señora Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** En consecuencia, en los juicios ciudadanos 490, 491, 494 del 498 al 504, 516 al 519, así como del 521 al 523, todos de la presente anualidad, se resuelve, según el caso:

**Primero.-** Se modifica la determinación impugnada.

**Segundo.-** Expídase copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a fin de que los actores puedan votar en las elecciones federal y local, a celebrarse el próximo 7 de junio en la casilla correspondiente.

**Tercero.-** Se vincula al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla respectiva, para que les permitan votar en los términos indicados en esta sentencia.

**Cuarto.-** En mérito de lo anterior, se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de sus



vocales respectivos, iniciar el trámite de reposición solicitado por los promoventes, de conformidad a lo señalado en esta resolución.

**Quinto.-** Se apercibe a la referida Dirección Ejecutiva, que en caso de incumplir la presente sentencia en sus términos y plazos, será acreedora a alguno de los medios de apremio, previstos en el artículo 32 de la Ley de Medios.

**Sexto.-** Se exhorta a la Dirección Ejecutiva para que instruya a sus vocales en todo el país, a fin de que en todos los trámites de los ciudadanos relacionados con la credencial para votar, se cumpla estrictamente el principio de legalidad que alberga el artículo 16 de la Constitución Política.

Secretaria de Estudio y Cuenta Paola Patricia Aguayo Cuellar, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que someto a consideración de este Pleno.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Paola Patricia Aguayo Cuellar:**  
Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 76 del presente año, promovido por Estela Damián Peralta, en su calidad de diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para controvertir la lista ordenada a la Contraloría General de dicha Asamblea de Representantes, derivado de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, dentro del procedimiento especial sancionador, instaurado en su contra.

La promovente afirma que ello viola los principios de legalidad, competencia, tipicidad y de igualdad.

En la consulta se estiman infundados e inoperantes los agravios esgrimidos, ello porque contrario a lo afirmado por la promovente, la vista aludida se encontró debidamente fundada y motivada por la responsable, toda vez que se acreditó que la actora violó el límite temporal permitido para hacer uso de propaganda atinente a su segundo informe de actividades legislativas.

Sin embargo, en el Código Electoral Local no se prevé sanción específica para tal supuesto, así la vista ordenada se realizó con la finalidad de poner en conocimiento de la autoridad que estimó competente, en tanto que la responsabilidad administrativa electoral acreditada también se encuentra prevista por la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que podría dar lugar a una infracción administrativa.

Además, se estima que lo anterior deriva de la competencia implícita y conforme al principio general de derecho que implica que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la violación a alguna de las normas de orden público, se encuentra obligado a realizar actos tendentes a su inhibición, pues constituye una cuestión de interés general y de orden público que las conductas ilícitas que afecten la vida en sociedad sean reprimidas.

Por su parte, en lo que refiere a la violación al principio de atipicidad, se estima que la actora parte de un supuesto inexacto, pues la vista ordenada en modo alguno puede considerarse como una sanción no prevista o aplicada por simple analogía, además de que no le causa afectación alguna a sus derechos, pues, en todo caso, de iniciarse un procedimiento en su contra, la actora se encuentra en actitud jurídica y material de defenderse adecuadamente para exigir la salvaguarda de sus derechos y desplegar las acciones que estime conducentes.

Por último, se propone declarar como inoperante el agravio relativo a la violación al principio de igualdad por las razones expresadas en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** En consecuencia, en el juicio electoral 76 del presente año, se resuelve:

**Único.-** Se confirme, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con el siguiente proyecto listado para esta Sesión Pública, en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 497 del año en curso, promovido por Efraín Morales López, para cuestionar la renuncia de Miguel Ángel Guerrero García como candidato suplente a

Diputado Federal, postulado por la Coalición de Izquierda Progresista, en el que se propone tener por no presentada la demanda, en virtud de que la Magistrada instructora requirió al actor para que precisara a la autoridad responsable y el acto reclamado apercibido, que de no hacerlo se tendría por no interpuesta la demanda, por lo que al no haber sido desahogado dicho requerimiento resulta necesario hacer efectivo el apercibimiento respectivo.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 497 de la presente anualidad, se resuelve:

**Único.-** Se tiene por no presentada la demanda.

Siendo las 22 horas con 02 minutos y al no haber más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Muchas gracias. Buenas noches.

- - -o0o- - -